

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO**

**Exp. - No. 11001333603320200007200**

**Demandante: RUBIELA TELLEZ**

**Demandado: LA NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y  
OTROS**

Auto interlocutorio No. 207

Encontrándose el expediente al despacho, se tiene que la señora **RUBIELA TELLEZ** por conducto de apoderado judicial<sup>1</sup>, presentó demanda ejecutiva en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A., de la sociedad ALVAREZ Y COLLINS S.A., de la sociedad KMC S.A.S, de la sociedad PROYECTOS S.A. y de la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS con el propósito que se adelante la ejecución del capital y los intereses dejados de pagar por parte de las entidades demandadas; sumas provenientes de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se procede con el estudio de los requisitos del título ejecutivo (fls.1 a 10 c 1º.).

**I. Cuestión previa**

Respecto del recurso de reposición y de apelación que reposa en el expediente (fl.17 c ejecutivo), radicado el día 13 de marzo de 2020 por el apoderado de la parte demandante hay que decir que el mismo no tiene objeto, por cuanto: **i)** en el presente expediente (número 11001333603320200007200) no se ha proferido auto alguno, **ii)** y de referirse al auto emitido el día 12 de febrero de 2020 en el expediente 11001333603320190037200<sup>2</sup> con el cual se rechazó la demanda ejecutiva por falta de subsanación, ciertamente resultaría extemporáneo dada la diferencia temporal entre el auto objeto de inconformidad

---

<sup>1</sup> Poder obrante a folio 1 y 2 del cuaderno principal del cuaderno declarativo. Folio 15 y 16 del poder presentado ante la ANI. Téngase en cuenta el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, que trata de las facultades inherentes al poder dentro de las que se encuentra, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en la sentencia.

<sup>2</sup> Demanda ejecutiva de RUBIELA TELLEZ en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.

y la alzada. **Hecha esta aclaración se pasa a disponer sobre el mandamiento de pago solicitado:**

## II. Antecedentes

La parte ejecutante formula las siguientes pretensiones:

*“...se sirva LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las siguientes cantidades:*

*(...)*

*1. Por la cantidad de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$33.124.640), derivado del ordinal “SEGUNDA” por los perjuicios morales causados a la señora RUBIELA TELLEZ, por el valor de ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección-Tercera-Subsección B de fecha 6 de febrero de 2019.*

*2. Por la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$331.246), derivado del ordinal “QUINTO” por concepto de costas en ambas instancias, según sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección B, de fecha 6 de febrero de 2019.*

*3. Que al tenor del numeral 4º del artículo 195 del CPACA, se ordene el pago de los intereses moratorios desde el 25 de abril de 2011, hasta la fecha en que se realice el pago total y definitivo de la sentencia.*

*4. Por las costas del presente proceso ejecutivo, conforme lo disponga en la sentencia.*

*5. Los demás pagos que se deriven de la presente demanda.”<sup>3</sup>*

Las pretensiones tienen sustento en los siguientes documentales, así:

**1. Sentencia de segunda instancia proferida** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el día **6 de febrero de 2019** que **revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado** (fls.317 a 331 c.5<sup>0</sup>). Veamos:

*“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 28 de agosto de 2018 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia la cual, quedará así:*

***PRIMERA: DECLÁRESE solidariamente** responsables a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y las Sociedades CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A., ÁLVAREZ y COLLINS S.A., KMC S.A.S., y PROYECTOS S.A., en calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS por las lesiones causadas a la señora RUBIELA TELLEZ de conformidad con la parte motiva de la sentencia.*

---

<sup>3</sup> Folios 2 y 3 c.1º

**SEGUNDA: CONDENAR solidariamente** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y las Sociedades CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A., ÁLVAREZ COLLINS S.A., KMC S.A.S., y PROYECTOS S.A., en calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS a pagar a la señora RUBIELA TELLEZ los perjuicios morales derivados de su lesión por valor de ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la demanda de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** La entidad condenada que pague la totalidad de la indemnización, puede repetir contra la otra de conformidad con la siguiente tasación: 50% para la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el 50% restante a cargo de la Sociedades CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A., ÁLVAREZ y COLLINS S.A., KMC S.A.S., y PROYECTOS S.A., en calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS.

**QUINTO:** CONDENAR en costas en ambas instancias a las demandadas, por lo cual deberán pagar a favor de la parte actora, el valor de trescientos treinta y un mil doscientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$331.246).

**SEXTO:** En firme esta providencia devuélvase al Juzgado de origen para lo de su competencia. La secretaría de ese Juzgado deberá liquidar los gastos del proceso, y si pasados dos años no se hubiesen reclamado declárese la prescripción de los gastos del proceso a favor de la autoridad competente.”

2. Solicitud de pago radicada el día **14 de febrero de 2019 y 12 de junio de 2019** ante la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), de la sentencia de segunda instancia, arriba descrita (fls.9 a 12 c. ejecutivo.).

### **III. Consideraciones**

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), de la CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A., de la sociedad ALVAREZ Y COLLINS S.A., de la sociedad KMC S.A.S, de la sociedad PROYECTOS S.A. y de la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS, y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos. Veamos:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*(...)” (Destacado)*

En concordancia, el artículo 297 (ibidem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 1º ibidem) **“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”** (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por la actora proviene de una orden judicial con en una sentencia judicial de segunda instancia debidamente ejecutoriada el día 12 de febrero de 2019 según informó la secretaría del Despacho.

Una vez precisada la existencia del título ejecutivo lo propio es la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), es decir, que de sus documentales se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo de un título ejecutivo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), lo cual, a la vista se encuentra satisfecho, pues sin duda se observa que en el mes de febrero del año 2019 la jurisdicción condenó a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y las sociedades CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A., ÁLVAREZ y COLLINS S.A., KMC S.A.S., y PROYECTOS S.A., en calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS al pago de perjuicios morales y costas procesales a la señora RUBIELA TELLEZ, por las lesiones a ella causadas.

En cuanto a las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa, aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, **o cuando ocurriera una condición ya acontecida**, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme lo señalado y el acervo probatorio visible, el Despacho concluye que:

- 1. La obligación es clara** ya que sin inferencia alguna se advierte que el juez administrativo condenó solidariamente a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y las sociedades CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A., ÁLVAREZ y COLLINS S.A., KMC S.A.S., y PROYECTOS S.A., en calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS al pago de ochenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (80 smlmv) por concepto de perjuicios morales derivados de las lesiones causadas a la señora RUBIELA TELLEZ, así como en costas del proceso.
- 2. La obligación es expresa** pues sin desplegar mayor análisis se lee que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y las sociedades CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A., ÁLVAREZ y COLLINS S.A., KMC S.A.S., y PROYECTOS S.A., en calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS están obligadas solidariamente a pagar a la señora RUBIELA TELLEZ la suma de ochenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (80

smlmv), así como las costas tasadas por el Tribunal en trescientos treinta y un mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$331.246).

**3. La obligación es actualmente exigible**, desde el día 12 de febrero de 2019, pues independientemente de los intereses que se causen la administración tiene la obligación de pagar a partir de la ejecutoria de la orden judicial.

### **3.1. De la ejecutabilidad de la obligación**

Sin perjuicio de la exigibilidad de la obligación, ciertamente el derecho de acción, en otras palabras el derecho a demandar a la entidad o entidades en cabeza de la cual se encuentra la obligación de pago sólo nace una vez vencido el plazo otorgado por el legislador para tal efecto.

En este caso, como quiera que el proceso declarativo del cual deriva el título ejecutivo aducido en esta demanda, data del año 2013, de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 le es aplicable el artículo 192 (ibidem); por tanto el plazo con que contaba el pasivo para el pago voluntario del crédito es de diez (10) meses.

Así las cosas, el plazo para que la parte ejecutada realizara el pago en sede administrativa comenzó a correr el día 12 de febrero de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia, por lo que el día 12 de diciembre de 2019 concluyeron los diez (10) previstos por la Ley; lo que significa que el día 5 de marzo de 2020 fecha en la que el actor interpuso la demanda ejecutiva (fls. 1 a 8 c. ejecutivo.), su derecho de acción ya se había configurado, en otras palabras la obligación invocada es ejecutable.

#### **3.1.1. De la solicitud de pago administrativo**

Conforme al inciso 2º de artículo 192 de la Ley 1437 de 2012 **los beneficiarios deben acudir ante la entidad responsable a efectos de solicitar el pago voluntario de la condena**. Si bien este requisito no incide en la exigibilidad de la obligación, sí lo hace respecto de la ejecutabilidad de la misma.

Coherente con el párrafo que precede, de la documental obrante se aprecia que la solicitud de pago de la parte de la condena -objeto de las pretensiones- se radicó el día **12 de junio de 2019** ante la Agencia

Nacional de Infraestructura (ANI), de la sentencia de segunda instancia, arriba descrita (fls.9 a 12 c. ejecutivo.); razón por la cual, aun cuando la obligación a ejecutar es solidaria, lo cierto es que bajo este entendido es actualmente ejecutable en contra de los integrantes del pasivo.

#### 4. De los intereses moratorios

Esclarecida la viabilidad del título, se precisa que conforme se dispuso en el título ejecutivo objeto de estudio, los intereses moratorios deben ser tasados según lo dispuesto en el artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 ib.<sup>4</sup>

#### 5. Del mandamiento de pago

Con fundamento en las anteriores precisiones e inferencias se ordenará el pago de la obligación perseguida, así:

Ochenta **(80) salarios mínimos** mensuales legales vigentes para la señora Rubiella Téllez a la fecha de ejecutoria de la providencia, así como la suma de trescientos treinta y un mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$331.246) por concepto de costas procesales.

**Comoquiera que la sentencia condenatoria cobró ejecutoria en el año 2019, corresponde determinar la equivalencia de los ochenta salarios mínimos (80 SMLMV) al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año 2019<sup>5</sup>.**

---

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 192: Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

(...)

Artículo 195 (numeral 4º): Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

<sup>5</sup> DECRETO 2451 de 2018 (diciembre 27). ARTÍCULO 1º. Fijar a partir del primero (1º) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, **suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116 oo).**

En este sentido, ochenta salarios mínimos (80 SMLMV) multiplicados por la suma de ochocientos veintiocho mil pesos ciento dieciséis pesos (\$828.116) es **igual a sesenta y seis millones doscientos cuarenta y nueve doscientos ochenta pesos (\$66.249.280).**

Así las cosas, el pago de capital derivado del título ejecutivo estudiado en el presente proveído asciende a la suma de **sesenta y seis millones doscientos cuarenta y nueve doscientos ochenta pesos (\$66.249.280) más trescientos treinta y un mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$331.246), esto es, sesenta y seis millones quinientos ochenta mil quinientos veintiséis pesos (\$66.580.526).**

**En orden a lo anterior se decretará el pago de los intereses moratorios causados** bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **desde el día 13 de febrero de 2019<sup>6</sup> hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.**

6. Finalmente con relación a la Resolución número 20201010008715 del 23 de junio de 2020, allegada mediante correo electrónico el día 24 de junio de 2020, por medio de la cual la ANI ordenó el pago de la obligación alegada por el actor; hay que decir que ello no impide la resolución del mandamiento de pago en la medida que no se encuentra demostrado el pago de la obligación, y por otro lado aunque así fuera no obra memorial que dé cuenta anuencia del ejecutante.

## **7. Medidas procesales Decreto 806 De 2020**

Luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio)<sup>7</sup> frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario requerir al apoderado de la parte actora con el propósito de alinear el trámite a la situación actual del procedimiento judicial, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado. Todo con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el procedimiento.

En este orden, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020<sup>8</sup> **la parte demandante debe enviar por medio electrónico la copia de la**

---

<sup>6</sup> Dado que el día 12 de febrero de 2019 cobraron ejecutoria la sentencia que obra como título ejecutivo, se concluye que el día 13 de febrero de 2019 es el primer día de intereses moratorios.

<sup>7</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>8</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

**demanda**, de sus anexos -que deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda-. Precizando que tal **envío debe realizarse a la dirección electrónica exclusiva de notificaciones judiciales de las demandadas** en consonancia con el artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 respectivamente.

**El cumplimiento de esta carga** deberá ser acreditada mediante la constancia de recibido de la demanda y sus anexos a la demandada, que deberá ser remitida mediante mensaje de datos al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>9</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Esta gestión y su acreditación se llevarán a cabo en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Mientras no se surtan estas cargas, la notificación electrónica al pasivo no será efectuada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la señora RUBIELA TÉLLEZ y en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y las sociedades CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A., ÁLVAREZ y COLLINS S.A., KMC S.A.S., y PROYECTOS S.A., en calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS por el **capital equivalente a SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL**

---

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>9</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

**QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$66.580.526)** y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **desde el día 13 de febrero de 2019<sup>10</sup> hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.**

**TERCERO:** La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y las sociedades CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A., ÁLVAREZ y COLLINS S.A., KMC S.A.S., y PROYECTOS S.A., en calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS **debe pagar** a la señora RUBIELA TÉLLEZ la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$66.580.526)** y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **desde el día 13 de febrero de 2019<sup>11</sup> hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.**

**CUARTO:** La obligación debe ser pagada por los ejecutados en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Una vez notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito según el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes, al vencimiento del término de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** **Notifíquese personalmente** al director de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, al representante legal de la CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A., al representante legal de ÁLVAREZ y COLLINS S.A., al representante legal de KMC S.A.S., y al representante legal de PROYECTOS S.A. de acuerdo con lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.

**SEXTO:** Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado de la parte demandante deberá -de conformidad con el artículo 6º del Decreto

---

<sup>10</sup> Dado que el día 12 de febrero de 2019 cobraron ejecutoria la sentencia que obra como título ejecutivo, se concluye que el día 13 de febrero de 2019 es el primer día de intereses moratorios.

<sup>11</sup> Dado que el día 12 de febrero de 2019 cobraron ejecutoria la sentencia que obra como título ejecutivo, se concluye que el día 13 de febrero de 2019 es el primer día de intereses moratorios.

**806 de 2020<sup>12</sup>**- enviar por medio electrónico la copia de la demanda, de sus anexos -que deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda-. Precizando que tal **envío debe realizarse a la dirección electrónica exclusiva de notificaciones judiciales de la entidad** en consonancia con el artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 respectivamente.

**El cumplimiento de esta carga** deberá ser acreditada mediante la constancia de recibido de la demanda y sus anexos a la demandada, que deberá ser remitida mediante mensaje de datos al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>13</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Esta gestión y su acreditación se llevarán a cabo en el término de cinco (05) días, contado a partir de la ejecutoria del presente auto. Mientras no se surtan estas cargas, la notificación electrónica al pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

**SÉPTIMO:** También se le solicita al apoderado de la parte ejecutante que en el término de cinco (05) días allegue las cámaras de comercio de todas y cada

---

<sup>12</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>13</sup> Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

una de las sociedades de derecho privado demandas, con el propósito de corroborar su dirección de notificaciones judiciales, en virtud del artículo 199 de Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

**NOVENO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012, y en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

**DÉCIMO:** Se reconoce al profesional del derecho ROLANDO PENAGOS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía número 7697399 y tarjeta profesional número 154670 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>14</sup>.

**DÉCIMOPRIMERO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>15</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Poder obrante a folio 1 y 2 del cuaderno principal del cuaderno declarativo. Folio 15 y 16 del poder presentado ante la ANI. Téngase en cuenta el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, que trata de las facultades inherentes al poder dentro de las que se encuentra, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en la sentencia.

<sup>15</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>16</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

**DÉCIMOSEGUNDO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>17</sup>**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

---

<sup>17</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)